NOTA DNCP/DNC/N° 20237 / 2018

Asunción, 5 de octubre de 2018

REF.: OBSERVACIONES O RECOMENDACIONES PARA EL LLAMADO LCO MEJORAMIENTO DEL TECHO DEL MERCADO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LORENZO. PLURIANUAL **INGRESADO AL SICP A TRAVÉS DE EXP. N° 325690 ID N° 352104 -**

Junta Municipal y
Unidad Operativa de Contrataciones
Municipalidad de San Lorenzo
PRESENTE:

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se dirige a Usted en relación al expediente de referencia, a fin de informarle que de conformidad a lo establecido en las normativas vigentes, hemos procedido a la difusión de la presente contratación a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), no obstante del análisis efectuado realizamos las siguientes observaciones y/o recomendaciones:

1-La fecha tope para recepción de consultas que figura en el SICP no coincide con lo establecido en el modelo de invitación que han adjuntado.

2- La fecha de visita al sitio de obras no se adecua a lo que prevé el pliego estándar vigente (La visita al sitio de obras será como máximo un día antes del plazo para recepción de consultas).

3-Seción I página 3. Se visualiza que la convocante ha omitido el título IAO 14, correspondiente al 3er punto Datos de la Licitación.

4-Sugerimos a la convocante, omitir las instrucciones de elaboración que contiene el pliego estándar vigente (frases entre corchete, indicación por ejemplo etc.).

5-Item 1.4: Se consulta a la convocante "isolant" correspondería a una marca? Se sugiere no incluir en las especificaciones técnicas fotos, marcas, procedencias que puedan limitar la participación de potenciales oferentes. De esta manera la Convocante estaría evitando posibles impugnaciones al PBC. La recomendación responde a criterios sustentados en los **Art. 4 y Art. 20 de la Ley 2051/03**.

6-Se visualiza en las especificaciones técnicas que se menciona "*ítem 18 Fiscalización: corresponde al fiscal de obras*". Al respecto les recordamos lo que prevé:

Art. 42 de la Ley 2051/03 dispone que en las contrataciones de obras públicas se aplicará la **Ley N° 1533** del 4 de enero de 2000 en los términos referidos a la ejecución y fiscalización de las obras. Según la mencionada Ley, en su Capítulo XV de la Fiscalización, Art. 46 dice: "... ***La administración licitante nombrará los fiscalizadores necesarios para velar por la correcta ejecución de la obra. Estos deberán denunciar ante el ente licitante las irregularidades que detecten, so pena de ser considerados responsables solidarios o cómplices de las mismas.*** Así mismo, el art. 40 de la Ley pretende que aquellas personas que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial no deban ser contratadas para trabajos de fiscalización, pues esta circunstancia podría alterar la independencia de criterio de quien está contratado para dirimir posibles discrepancias en la ejecución de un contrato, lesionando con ello el principio de igualdad consagrado por **el art. 4 de la Ley 2051/03**. ***Cuando la importancia de la obra lo requiera, para la fiscalización de la misma, podrán también contratarse los servicios de empresas consultoras privadas, siempre de conformidad con el procedimiento de contratación establecido en la presente ley"***. El presupuesto para la fiscalización de la obra no podrá ser deducido sobre el contrato de la construcción ya que son rubros completamente distintos, por lo se realizar mediante otro llamado, la contratación de la empresa fiscalizadora.

Abg. Gloria Núñez de Escobar
Directora de Normas y Control
DNCP

Si la convocante decidiera remitir correcciones o aclaraciones en base a las observaciones y recomendaciones realizadas en los puntos anteriores, deberán remitir las mismas a través del SICP.

Además recordamos que la verificación y difusión del presente proceso de contratación, realizada por la Dirección de Normas y Control de la DNCP, no exime de responsabilidad a las Convocantes ni implica necesariamente la regularidad de los actos administrativos publicados o difundidos (Art. 29 Resolución DNCP N° 948/10).

Así mismo, la verificación y difusión indicada en el párrafo anterior, en ningún caso impedirá la tramitación de los mecanismos de impugnación planteados por quienes vieren trasgredidos sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley N° 2051/03, dentro de los plazos previstos en la misma. (Art. 30 Resolución DNCP N° 948/10).

Por lo tanto la difusión del llamado en SICP bajo ningún punto de vista implica la autorización o aprobación de la DNCP del proceso en cuestión, pues ello es exclusiva responsabilidad de la entidad convocante.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle.

Ruth Maciel
Técnico Verificador

C.P. Iván Lezcano Roa
Encargado de Desp. – Coord. Control

Abg. Gloria Núñez de Escobar
Directora de Normas y Control-DNCP

DNC/DAM/RM

Gloria Núñez de Escobar
Directora de Normas y Control
DNCP